



Diputado Martín López Camacho Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Estado de Guanajuato Presente.



Diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de morena en la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como lo estableció en los artículos 204 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente propuesta de Punto de Acuerdo, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pese a que es una constante escuchar que el Gobierno del Estado de Guanajuato presenta al sistema de salud local como el mejor a nivel nacional, lo cierto es que esto no se ha traducido en una cobertura adecuada y en la garantía plena del derecho a la salud.

Hoy en día, siguen existiendo comunidades marginadas para quienes el derecho a la salud sigue siendo postpuesto e, incluso, negado. Un ejemplo claro es la comunidad del Tablón, en la Sierra de Santa Rosa en Guanajuato capital, apenas a 30 kilómetros de la cabecera municipal.

El Laboratorio de Periodismo y Opinión Pública (POPLAB), ha documentado cómo el derecho a la salud no ha alcanzado a los habitantes de esta comunidad, al grado que, el denominado *mejor sistema de salud* sólo es capaz de brindar acceso a consultas médicas una vez al mes, usando una recámara prestada por la delegada de la comunidad, María Palacios, guardando expedientes y





medicamentos en el cajón de un ropero que se encuentra dentro del mismo dormitorio¹.

Evidentemente, las visitas mensuales proporcionadas por el sistema de salud estatal son insuficientes, sin embargo, las peticiones de garantizar el derecho a la salud realizadas por los habitantes de la comunidad han sido rechazadas bajo el argumento de que 206 habitantes son insuficientes para invertir recursos de forma suficiente².

Lo anterior, desconoce que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece el derecho de todas las personas a la protección de la salud, y que el sistema de salud para el bienestar tiene el fin de garantizar la extensión de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social; al mismo tiempo, también desconoce el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el que se establece el derecho universal al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, precisando que, entre las medidas que deben adoptarse a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, está la de crear las condiciones que aseguren a todas las personas asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad³.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado⁴ que, para garantizar el derecho humano a la salud, deben adoptarse las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que se disponga, para lograr, por todos los medios apropiados, su plena efectividad, lo que deriva de la obligación

¹ Pizano, Carmen. (2022). *Gana amparo comunidad marginada al "mejor sistema de salud"*. 25 de septiembre de 2022. Poplab, disponible en: https://poplab.mx/v2/story/Gana-amparo-comunidad-marginada-al-mejor-sistema-de-

salud?fbclid=IwAR0BdmHckXv9symZm4EClcEi9cQ83Rnn227a5Doe4eDN0n_0n2nsz3zeUO4

Sentencia 358/2021-I, pág. 4 Disponible

Sentencia 358/2021-I, pág. 4. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=313/0313000028047731029.pdf_1&sec=Felipe_de_Jes% C3%BAs_Irazaba_Pi%C3%B1a&svp=1

³ Artículo 12.

⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital: 2022889





antes señalada del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, tales como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia.

La justiciabilidad de ese tipo de derechos no es una novedad, por ejemplo, el caso del pueblo de *Mininuma* supuso una sentencia sobre el derecho a la salud en el estado de Guerrero, en donde el juez séptimo de distrito del estado de Guerrero concedió un amparo a la comunidad indígena de *Mininuma*, ubicada en el municipio más pobre de México, y en donde se exigió al estado de Guerrero construyera un hospital capaz de atender las enfermedades padecidas por los pobladores.

Es en el mismo sentido, que la delegada María Palacios de la comunidad del Tablón presentó una demanda de amparo en 2021 para que los habitantes de esta comunidad tengan acceso a servicios médicos de calidad.

En la sentencia de dicho juicio de amparo 358/2021-I del pasado 29 de agosto, el Poder Judicial resolvió que la negación del derecho a la salud que, hasta la fecha, los habitantes del Tablón siguen viviendo, vulnera no sólo su derecho al acceso a la salud y a un nivel de vida adecuado, sino también los relativos a la igualdad y a la no discriminación⁵.

Del mismo modo, la autoridad judicial resolvió que, por encontrarse comunicada sólo por caminos de terracería, y estar a 18 kilómetros de distancia de la unidad médica de atención primaria más cercana, así como a 32 kilómetros del Hospital General, el derecho a la salud encuentra una barrera insalvable para muchas

⁵ Ídem, pág. 8.





personas, mientras que el sistema de visitas mensuales del gobierno estatal es insuficiente para superarlas:

la posición geográfica y la infraestructura de acceso a la comunidad supone una barrera para que sus habitantes vean satisfecho su derecho humano a recibir servicios médicos de calidad [...] como medio para superar esos obstáculos, la Secretaría de Salud implementó el sistema de visitas periódicas [...] que cuando arriba al lugar presta el servicio [...] en la casa de salud ahí instalada, la cual no es más que una recámara del inmueble propiedad de la delegada de la comunidad para recibir a personas enfermas [...] se trata de un cuarto pequeño con techo de lámina que no se encuentra habilitado para brindar consultas médicas, pues en él hay una cama y un sillón regulares [...] El panorama hasta aquí descrito pone de manifiesto lo deficiente que resulta la implementación del programa de casa de salud⁶.

Como queda de manifiesto, el caso de la comunidad del Tablón es un ejemplo de la falta de cobertura de los servicios de salud en Guanajuato, así como la necesidad que existe de garantizar los derechos sociales en nuestra entidad.

En este caso, la autoridad judicial considera que la solución para garantizar la atención médica en esta comunidad pasa por la construcción o habilitación de una casa de salud digna, que cuente con las características arquitectónicas adecuadas, así como los insumos, medicamentos e instrumentos que resulten necesarios; esto, sin dejar de prestar los servicios de la unidad médica móvil.

Desde el Grupo Parlamentario de morena, suscribimos esta solución, con la finalidad de garantizar el derecho a la salud, así como interrumpir la violación a los derechos de igualdad y no discriminación que hasta hoy siguen viviendo los habitantes del Tablón. Sobre todo, cuando al cierre de junio del presente año, el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato cuenta con 7,517.9 millones de pesos no comprometidos, así como el Estado de Guanajuato cuenta con

⁶ Ídem, págs. 33-35.





5,174.2 millones de pesos adicionales a lo programado en el presupuesto de egresos del presente año.

Esto representaría un avance en términos del derecho a la salud no sólo para el Tablón, sino también para las comunidades aledañas que se encuentran en la misma situación.

Por lo anterior, consideramos necesario que las autoridades estatales competentes cumplan con garantizar el derecho a la salud de los habitantes de la comunidad del Tablón y las aledañas, independientemente de la definitividad de la sentencia de amparo en mención. Esto, porque es evidente la negación de derechos que se da en este caso.

Además, solicitamos la elaboración de un diagnóstico de las casas de salud de la entidad, a fin de que los efectos de la sentencia de amparo no se limiten a proteger a los quejosos, sino que tengan un impacto general sobre el funcionamiento del sistema de salud estatal.

Por todo lo anterior, nos permitimos someter a consideración de esta asamblea la expedición del siguiente punto de

ACUERDO

Primero. Esta LXV Legislatura del Estado de Guanajuato acuerda girar un respetuoso exhorto al gobernador del Estado de Guanajuato, Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, para que garantice el derecho a la salud de los habitantes de la comunidad del Tablón y aledañas, en el municipio de Guanajuato, mediante la construcción de una casa de salud digna, que cuente con las características arquitectónicas adecuadas, así como los insumos, medicamentos e instrumentos que resulten necesarios.

Segundo. Esta LXV Legislatura del Estado de Guanajuato acuerda girar un respetuoso exhorto al gobernador del Estado de Guanajuato, Diego Sinhué





Rodríguez Vallejo, para que a la brevedad inicie un diagnóstico de las casas de salud en la entidad, con la finalidad de verificar que cuenten con la infraestructura adecuada, así como los insumos, medicamentos e instrumentos necesarios para la atención de la población objetivo de las mismas.

Guanajinato, Gto. 27 de septiembre de 2022.

Diputada Irma Leticia González Sánchez

Grupo Parlamentario de Morena